## I. Disposiciones generales

## **MINISTERIO** DE ASUNTOS EXTERIORES

5915

REVISION parcial del Reglamento de Radiocamunicaciones y de los Apéndices a dicho Reglamento. (Ginebra, 1988.)

La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general y para España el 16 de marzo de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

En suplemento aparte se publica la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Apéndices a dicho Reglamento.

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

5916

CORRECCION de erratas del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 1992, a continuación se especifica las oportunas modificaciones:

En la página 5966, primera columna, artículo 16, en el título, donde dice: «Articulo 16. Propiedad y tracto sucesivo.-», debe decir: «Articu-

lo 16. Prioridad y tracto sucesivo.-». En la página 5970, primera columna, artículo 57, núm. 2. segunda linea, donde dice: «... con toda Entidad adherida...», debe decir: «... con cada Entidad adherida...».

En la página 5970, segunda columna, artículo 60, núm. 1, quinta linea, donde dice: «... como domiciliarias.», debe decir: «... como domi-

En la página 5970, segunda columna, articulo 61, núm. 4, cuarta línea, donde dice: «... como participar ...», debe decir: «... como para participar ...».

5917

CIRCULAR 1030/1992, de 28 de febrero, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre exportaciones de trigo duro y cebada con tipos de restituciones fijadas por licitación.

Anualmente, la Comisión de las Comunidades Europeas, a través del correspondiente Reglamento, abre una licitación para la fijación del tipo aplicable en concepto de restitución por exportaciones de trigo duro a determinados terceros países. El Reglamento por el que se abre este procedimiento de fijación del tipo de restitución para el presente año es el Reglamento (CEE) número 1144/91, de la Comisión, de 3 de mayo

(«Diario Oficial» número L 112).

Los Reglamentos por los que se regula este sistema de licitación establecen la obligatoriedad de comprobar por un Organismo o una «Sociedad de control» que el trigo duro que se exporta en el marco de estos Reglamentos cumple determinados criterios de calidad. Considerando que esta Dirección General tiene, a través de los Laboratorios de Aduanas, la capacidad para realizar los análisis sobre la calidad del l

cereal, deben ser tales laboratorios los que tengan encomendados es

Debe preverse que para la obtención de muestras, y teniendo e cuenta que deben ser representativas del total de la cantidad exportad puedan utilizarse «Sociedades de control».

Con características semejantes, anualmente vienen aprobándo Reglamentos que establecen una medida especial de intervención pa la cebada que se concreta en sus sistema de licitación para la fijación d tipo de restitución aplicable. Este sistema para el presente año ha sic regulado por el Reglamento (CEE) número 1145/91, de la Comisión, o 3 de mayo («Diario Oficial» número L 112).

Estos análisis deben considerarse realizados en el marco del Regl mento (CEE) número 386/90, del Consejo, de 12 de febrero («Diar Oficial» número L 42), y computables a efectos del porcentaje de contr en el establecido.

Por todo ello, en el caso de exportaciones de trigo duro o de cebacacogidos a uno de estos sistemas de fijación de tipos de restitución, del preverse los controles y procedimientos que permitan comprobar cumplimiento de los requisitos exigidos para beneficiarse de est restituciones especiales, siendo necesario dictar las siguientes instru ciones

1.ª Declaraciones de exportación.-En el caso de declaraciones o exportación que amparen trigo duro cuyo tipo de restitución se fije p licitación o cuando amparen cebada exportada en el marco de medid especiales de intervención, el exportador deberá hacer constar en DUA, casilla número 44, el número del Reglamento al que se acoge es operación. 2.ª D

Despacho de la mercancia.-Toda mercancia amparada por DUA de exportación que contengan en su casilla número 44 la mencio establecida en el punto anterior deberá someterse a análisis.

A tal fin, el anexo I de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 944, de 4 de junio de 196 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre análisis y emisión dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales. modifica introduciendo el siguiente texto:

«Trigo duro y cebada exportados con restitución fijada por licit

En la extracción de las muestras deberán tomarse las medid oportunas que garanticen la homogeneidad de la muestra obtenid pudiendo el Administrador ordenar que tal extracción sea realizada p una Sociedad de control bajo supervisión de los funcionarios Aduanas designados al efecto.

Sin perjuicio de las normas contenidas en la Circular número 944 este Centro directivo, se deberán obtener cuatro muestras, siendo dos ellas remitidas al laboratorio de Aduanas correspondiente. Las otras d muestras quedarán en la Aduana a los efectos de la Circular citada.

El laboratorio realizará el análisis sobre una de las muestra quedando a disposición de la Comisión la otra muestra. En el dictamen del laboratorio se hará constar de forma expresa

se cumplen o no las condiciones sobre calidad establecidas en Reglamento comunitario aplicable.

Emisión de los certificados a efectos de restituciones.-L fotocopias diligenciadas que deben enítirse del ejemplar número 1 d DUA de exportación a efectos del cobro de las restituciones sólo emitirán cuando se reciba el resultado del análisis realizado por laboratorio y se hayan cumplido los demás requisitos exigidos en títulos IX de la Circular número 973.

Controles del Reglamento (CEE) número 386/90.-Las declar ciones de exportación a que le son aplicables la presente Circular contabilizarán como exportaciones comprobadas a los efectos d

porcentaje establecido en el Reglamento (CEE) número 386/90. 5.ª Entrada en vigor.-La presente Circular será aplicable desde dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Director, Humberto Ríos Rod

llmos. Sres. Delegado especial de la Agencia Estatal de Administració Tributaria, Delegado de la Agencia Estatal de Administració Tributaria, y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuesto Especiales.